

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación	76001-33-33-019-2023-00059-00	<b>CC./Nit.</b>
Medio de control	Tutela	
Accionante	Luz María Romaña Ortiz <a href="mailto:grupojuridicojireh@outlook.es">grupojuridicojireh@outlook.es</a>	31884874
Accionado	Nueva EPS <a href="mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co">secretaria.general@nuevaeps.com.co</a>	
Min. Público	Rubiela Amparo Velásquez Bolaños <a href="mailto:procjudadm58@procuraduria.gov.co">procjudadm58@procuraduria.gov.co</a>	
Acceso Digital	<a href="https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?gclid=760013333019202300059007600133">https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?gclid=760013333019202300059007600133</a>	

## **SENTENCIA**

### **OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a resolver respecto de la acción de tutela interpuesta por la señora Luz María Romaña Ortiz contra el Nueva EPS, para que se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, dignidad humana, acceso a la justicia y seguridad social.

### **HECHOS RELEVANTES**

La accionante informa que el 30 de enero del año en curso radicó a través de apoderado judicial, pidió ante la Nueva EPS, la emisión del concepto de rehabilitación para adelantar el trámite de pérdida de la capacidad laboral (PCL), con el fin de gestionar su pensión ante el Fondo de Pensiones Porvenir S.A., sin recibir respuesta alguna a la fecha de radicación de esta tutela.

### **TRÁMITE**

Mediante auto interlocutorio del 28 de febrero de 2023, se avocó la acción de tutela. Debidamente notificada la entidad accionada se pronunció de la siguiente manera:

#### **- NUEVA EPS**

Mediante correo electrónico recibido el 6 de marzo de 2023, su apoderada especial adujo en síntesis que, el 9 de julio de 2021 procedió a remitir al correo electrónico del Fondo de Pensiones Porvenir S.A. [conceptorehabilitacion@porvenir.com.co](mailto:conceptorehabilitacion@porvenir.com.co), el concepto de rehabilitación solicitado por la accionante.

Solicitó que, se les desvincule de esta acción constitucional, toda vez que no han vulnerado derecho fundamental alguno de la accionante.

Radicación: 76001-33-33-019-2023-00059-00  
Medio de control: Tutela  
Accionante: Luz María Romaña Ortiz  
Accionado: Nueva EPS

## CONSIDERACIONES

La acción de tutela es el mecanismo procesal instituido a partir de la Constitución de 1991 para la protección de los derechos fundamentales de toda persona, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o privada, en este caso, por la Nueva EPS.

Por otro lado, este Despacho es competente para conocer de la acción de tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991, donde se determina la competencia de los jueces para conocerla, así como los requisitos mínimos que debe observar la solicitud correspondiente, los que se cumplen a cabalidad en este trámite, permitiendo así resolverla.

Así las cosas, corresponde a este Juzgado analizar si se ha vulnerado por parte de la Nueva EPS, los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, dignidad humana, acceso a la justicia y seguridad social invocados por la parte actora al no dar respuesta a la solicitud del 30 de enero hogaoño.

## CASO CONCRETO

La señora Luz María Romaña Ortiz manifestó que el 30 de enero del año en curso radicó a través de apoderado judicial, solicitó ante la Nueva EPS, la emisión del concepto de rehabilitación para adelantar el trámite de pérdida de la capacidad laboral (PCL), con el fin de gestionar su pensión ante el Fondo de Pensiones Porvenir S.A., sin recibir respuesta alguna a la fecha de radicación de esta tutela.

En virtud de ello, solicitó que se ordene a la accionada que emita el concepto médico de rehabilitación que le permita adelantar su pensión ante el fondo de pensiones precitado.

Al estudiar el expediente se observa que la Nueva EPS, manifestó que mediante oficio No. GRSO-GRS-ML-5359-21 del 9 de julio de 2021, notificado por correo electrónico al Fondo de Pensiones Porvenir S.A. el mismo día, procedió a remitir el concepto de rehabilitación desfavorable de la señora Luz María Romaña Ortiz.

Sobre lo anterior, se tiene que la pretensión de la parte actora radica exclusivamente en que se la Nueva EPS emita el concepto de rehabilitación de su caso, para con ello poder adelantar acciones tendientes a la consecución de una pensión ante el fondo en el que se encuentra afiliada; en ese orden de ideas, no se puede considerar que en este caso exista una vulneración de los derechos fundamentales de la accionante, dado a que se acreditó que la emisión del concepto de rehabilitación requerido, fue emitido y notificado al Fondo de pensiones al que se encuentra vinculada la señora Romaña Ortiz, desde el 9 de julio de 2021.

Por lo anterior, y al observarse que en este caso no se logró establecer que entidad accionada hubiere vulnerado los derechos fundamentales invocados por la parte actora, el amparo pedido será negado.

Consecuente con lo anterior, el **JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

Radicación: 76001-33-33-019-2023-00059-00  
Medio de control: Tutela  
Accionante: Luz María Romaña Ortiz  
Accionado: Nueva EPS

**PRIMERO: ORDENAR** a las partes de esta acción constitucional, que toda la correspondencia con destino a este trámite debe ser remitida **EXCLUSIVAMENTE** al correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), **so pena de no se ser tenida en cuenta.**

**SEGUNDO: NEGAR** la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, dignidad humana, acceso a la justicia y seguridad social invocados por la señora **LUZ MARÍA ROMAÑA ORTIZ**, por las razones expuestas en precedencia.

**TERCERO: NOTIFICAR** este proveído a las partes intervinientes, en los términos y forma previstos por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** Si no es impugnado este fallo dentro del término que prevé el artículo 31 del Decreto 2591/91, **REMÍTASE PARA SU EVENTUAL REVISIÓN A LA CORTE CONSTITUCIONAL.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ROGERS ARIAS TRUJILLO  
JUEZ**